

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-482/19

ACTOR: EVA LUZ PEÑA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-482/19** motivo del recurso de queja presentado por la **C. EVA LUZ PEÑA FLORES**, en su calidad de militante de MORENA en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 17 de agosto de 2017, así como las relativas fechas de su afiliación.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el 27 de agosto de 2019, la **C. EVA LUZ PEÑA FLORES** presentó recurso de queja, a través de correo electrónico, en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 17 de agosto de 2019.
- II.** Que en fecha 2 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de improcedencia al recurso de queja de referencia, por encontrarse presentado de manera extemporánea y radicándolo con el número de expediente CNHJ-NAL-482/19.

- III. Que inconforme con la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, en fecha 6 de septiembre de 2019, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra del acuerdo de improcedencia mencionado en el numeral anterior.
- IV. Que el 1 de octubre de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia definitiva dentro del expediente TEE/JEC/035/201 y acumulados, en el que se ordena lo siguiente:

“RESUELVE...

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en consecuencia, se deja sin efectos el desechamiento propuesto en dicho acuerdo...”

- V. Que en fecha 08 de octubre de 2019, en cumplimiento a la referida sentencia, este órgano jurisdiccional dictó Acuerdo de Sustanciación del recurso de queja interpuesta por la **C. EVA LUZ PEÑA FLORES**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-482/19. Dicho acuerdo fue notificado de manera electrónica en la misma fecha.
- VI. Que en fecha 8 de octubre de 2019, se requirió mediante oficio CNHJ-430-2019 a los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de **MORENA** informe en relación con los hechos y agravios expuestos por la actora.
- VII. Que en fecha 9 de octubre de 2019, los integrantes del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de **MORENA**, remitieron a este órgano jurisdiccional respuesta al requerimiento contenido en el oficio CNHJ-430-2019.
- VIII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano

jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-482/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 8 de octubre de 2019.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, por las razones esgrimidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada dentro del expediente TEE/JEC/035/201 y acumulados

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos en virtud de que son ciudadanos que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncian la ilegalidad de la Convocatoria

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...PRIMERO.- VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 9º, 14, 16, 17, 35, FRACCIÓN III, 41 FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO E)...Lo anterior, porque sin establecer ninguna limitación respecto a la fecha de temporalidad de registro de mi militancia o afiliación o partido, tutelan mis derechos político electorales como militante o afiliado al partido MORENA, para:

1)Participar personalmente o de manera directa...

2)Postularme dentro de los procesos de selección de dirigencia...

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA... Como se ha dicho, las bases en cita restringen la participación en los actos a los que convoca, de los militantes, afiliados o protagonistas del cambio verdadero a que su registro como tales se haya verificado hasta el 20 de noviembre de 2017, es decir, nos excluye a quienes lo obtuvimos con posterioridad. Según se advierte de contenido de dichas bases, ello se realiza en ausencia total de fundamentación y motivación...”

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de la **C. EVA LUZ PEÑA FLORES** consiste en declarar ilegal Base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA de fecha 17 de agosto de 2017.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- **Violación al derecho de votar y ser votado de la parte actora.**
- **Indebida fundamentación y motivación.**

3.2. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió su informe en los siguientes términos:

“...Por consiguiente, en el supuesto que esta Comisión Nacional decida reconocer la militancia de la parte actora aún cuando la misma es posterior al 20 de noviembre de 2017, entonces deberá determinar infundados sus agravios, por las razones que a continuación se exponen:

En relación a este apartado, resulta infundada e improcedente la pretensión de la parte actora de que se considere discriminatoria la convocatoria aludida por el simple hecho de señalar como requisito para participar en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional, el estar afiliado en Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio verdadero registrado

en el sistema SIRENA con corte hasta el 20 de noviembre de 2017, toda vez que contrario a lo aludido dicha determinación, está inmersa en el principio autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con los planes y programas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, determinar las reglas para los que aspiren a obtener una candidatura a un cargo de elección.

Toda vez que uno de los principios que postula Morena es que los protagonistas del cambio verdadero no participen en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetos superiores que demanda el pueblo de México.

Ahora bien, es menester precisar que, el periodo de validación del padrón hasta el 20 de noviembre de 2017 y no como establece el Estatuto de que se cerrara 30 días antes de la celebración de las asambleas distritales, conlleva la suspensión de la afiliación a MORENA...”

A este informe se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la naturaleza de autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 14 bis y 38 del Estatuto de MORENA.

4. ESTUDIO DE FONDO.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta en virtud de que los mismos van encaminados a controvertir la Base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena aprobada el pasado 17 de agosto de 2019, en virtud de que esta disposición supuestamente transgrede el derecho de la actora a votar y ser votado en el proceso electoral interno a celebrarse en los meses de octubre y diciembre.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

269948. . Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CI, Cuarta Parte, Pág. 17

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

De los agravios esgrimidos por la actora se advierte que los mismos resultan infundados toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual, al tenor de su reglamentación interna y respetando el marco constitucional y legal respectivo, sus órganos máximos de dirección están facultados para tomar decisiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la definición del proceso de elección interna de dirigencia, tal y como se ha asentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 41/2016

Luis David García Salgado

vs.

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

*De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, **implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.** Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos. Quinta Época:*

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la

determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinando entre otras cosas, que los militantes que pueden participar en el proceso de elección de dirigencia interna son aquellos que hayan sido registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero hasta el 20 de noviembre de 2017, lo cual resulta una medida acorde al contexto político de nuestro partido político, en el entendido de que en este Partido Político se encuentra en un proceso de autenticación del mencionado Padrón.

En este sentido y una vez que el contenido en la Base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA es legal en atención a que fue implementada por los integrantes del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 38 y 41 inciso a) del Estatuto, que a la letra establecen lo siguiente:

*Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto...**Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional.** Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.*

Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (...)

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

a. *Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente...*”

Tales disposiciones normativas se encuentran en concordancia con lo establecido en el artículo 23 numeral 1, incisos c) de la Ley General de Partidos Políticos que

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

c) **Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;**

e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;**

Es así que los requisitos de acreditación, al haber sido discutidos y aprobados por los órganos nacionales facultados para tal fin en ejercicio del principio de autodeterminación otorgado a MORENA por mandato constitucional se llega a la conclusión de que la Base Cuarta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario en legal, aunado a que del contenido de la Convocatoria se aprecia que los órganos nacionales citaron los preceptos normativos aplicables al proceso interno, con lo cual se cumple el requisito de debida fundamentación y motivación, pues basta que los preceptos normativos se encuentren en cualquier parte del acto que se controvierta, para robustecimiento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000785. 146. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 182. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

En consecuencia, se estima que los agravios esgrimidos por la actora resultan **infundados** en virtud de que la Convocatoria fue emitida por los órganos competentes en el ejercicio de la facultad de autodeterminación y auto-organización con la que cuenta MORENA al ser un instituto político, asimismo la autoridad responsable estableció en el contenido de la misma las normas estatutarias en las que se funda el proceso interno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios** hecho valer por la **C. EVA LUZ PEÑA FLORES**, en términos de lo establecido en el apartado 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la actora, la **C. EVA LUZ PEÑA FLORES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los **Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi